TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Oficio: SGA/3042/21.
Asunto: Se remite opinión jurídica.
Silao de la Victoria, Guanajuato, a la fecha de su presentación.

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXV LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
PODER LEGISLATIVO
RECIBIDO
08 DIC. 2021
HORA 16:00
FOLIO LXV-917
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

Víctor Manuel Zanella Huerta, y,
Alma Edwiviges Alcaraz Hernández
Diputado Presidente, y, Secretaria de la Comisión de Hacienda y Fiscalización
P r e s e n t e s

Sirva el medio para enviarle un afectuoso saludo, con mis mejores deseos de que tanto usted y sus seres queridos gocen de excelente estado de saludo al recibir esta misiva; de igual forma, me dirijo a usted en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 –fracción I– de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, para exponer lo siguiente:

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25 –fracción XVI– de la Ley Orgánica antes referida, los integrantes del Pleno de este Tribunal, procedieron a emitir opinión jurídica sobre el proyecto de decreto que expide la Ley de Austeridad Republicana y Ahorro para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y, de reformar el artículo 62 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo que me permito anexar al presente la referida opinión, para los efectos conducentes.

Sin otro asunto en particular me despido, no sin antes reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e,

Eliverio García Monzón,
Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

OPINIÓN JURÍDICA

Silao de la Victoria, Guanajuato. **8 de diciembre de 2021**.

En seguimiento a la iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se propone **la reforma del artículo 62 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, se señala lo siguiente:

MARCO LEGAL

ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante la *Ley Orgánica del Tribunal*) está facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, que sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior, los comentarios que integran el presente documento solo constituyen la opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. El 28 de octubre de 2021, se tuvo por recibida la Iniciativa –referida en el proemio del presente– en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal. Con fundamento en el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal. Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 45, celebrada el 30 de noviembre del año en curso, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, y se remitió un tanto de la Iniciativa a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal; en consecuencia se conformó la actual ***opinión jurídica***.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 46, celebrada el 8 de diciembre de 2021, el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la iniciativa **reforma del artículo 62 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, y que en lo esencial hace referencia a los argumentos que a continuación se exponen:

-DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA-

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Para comprender la figura del traspaso[1], es necesario revisar como primer antecedente el que se ubica en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Guanajuato de 1987, en la cual si bien no existe un artículo específico dedicado a la figura de traspaso, menciona en su artículo 23 que «el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Planeación, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de los previstos por el Presupuesto de Egresos del Estado, a los Programas prioritarios o estratégicos que considere convenientes y autorizará los traspasos de partidas, otorgando la participación que corresponda a las Entidades

[1] Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:
I al LXII. [...]
LXIII. Traspaso: Los movimientos que consisten en trasladar el importe total o parcial de la asignación de una clave presupuestaria a otra, previa autorización de la autoridad facultada de conformidad con las leyes y reglamentos en la materia;
Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; Consultado el 20/11/2021 de https://bit.ly/3HIv7du.

interesadas [...]».

Es hasta el año 2003 en donde; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato a través de su artículo 62[2], se establece que «el Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría[3], podrá autorizar **a las Dependencias y Entidades, realizar traspasos entre sí**, que en conjunto no rebasen un monto equivalente al 7.5% de los presupuestos anuales de quien los otorga y de quien los recibe [...]».

Posteriormente, con la reforma a dicho artículo de la presente ley, realizada durante el año 2012, se estableció una reducción de 1% del tope establecido para la figura de traspasos, es decir, «El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría podrá autorizar a las Dependencias y Entidades a realizar traspasos entre sí, que en conjunto no rebasen un monto equivalente al 6.5% de los presupuestos anuales de quien los otorga y de quien los recibe [...]», supuesto que continua vigente al día de hoy.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

---

[2] Artículo 62.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría podrá autorizar a las Dependencias y Entidades a realizar traspasos entre sí, que en conjunto no rebasen un monto equivalente al 7.5% de los presupuestos anuales de quien los otorga y de quien los recibe, respectivamente. Cuando sea necesario realizar traspasos por montos superiores, se requerirá autorización del Congreso del Estado. En el caso del presupuesto municipal, el presidente municipal podrá realizar los traspasos a que se refiere el párrafo anterior, sólo por causa grave, dando cuenta de inmediato al Ayuntamiento. Quedan exceptuados del límite porcentual mencionado, los ramos correspondientes a provisiones salariales y económicas y deuda pública, así como los recursos transferidos por la Federación o el Estado y los provenientes de donativos y de recuperaciones de seguros, cuando tengan un destino específico.

[3] 3 Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración;

Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato reforma 2003; Consultado el 20/11/2021.

Dicho lo anterior, en cuanto a la propuesta de la iniciativa mediante la cual se propone reformar el artículo 62 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con el objetivo de establecer como monto máximo respecto a traspasos entre Dependencias y Entidades el equivalente al 3.25% de los presupuestos anuales de quien los otorga y de quien los recibe, se exponen los siguientes comentarios:

Inicialmente, si bien el principio de legalidad en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto realizado por parte de los órganos del Estado debe encontrase fundado y motivado por el derecho vigente; es importante destacar que la figura presupuestaria denominada traspaso cumple con dicho principio pues se encuentra prevista en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que, contrario a lo manifestado dentro de la exposición de motivos, no es una simple disposición discrecional del Ejecutivo del Estado.

La exposición de motivos refiere también, en su noveno párrafo, que el artículo 62 contiene un trato discriminatorio para los presidentes municipales, pues es inequitativa en cuanto al ejercicio de los recursos para los munícipes, quienes deben contar con la autorización del ayuntamiento y no así para el ejecutivo del estado. Por lo que pretende comparar las limitantes establecidas para el presidente municipal y aplicarlas para el ejecutivo del estado.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADO DE GUANAJUATO

Sin embargo, se menciona que el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, dispone que el Poder Ejecutivo del Estado se ejercerá por una sola persona denominada Gobernador del Estado. Mientras que el artículo 107 de la misma, establece que los Municipios son gobernados por los ayuntamientos. Así pues, **no es dable equiparar al Presidente Municipal con el Gobernador del Estado.** Aunado a lo anterior, la iniciativa de reforma no impacta de manera alguna respecto del *trato discriminatorio* que señala la misma.

Posteriormente, como se mencionó con anterioridad, en la normativa vigente se prevé la facultad de autorizar a las Dependencias y Entidades a realizar **traspasos entre sí** por un monto equivalente al 6.5% de los presupuestos anuales de quien los otorga y de quien los recibe, **no del total del presupuesto anual aprobado para la administración pública estatal** como se menciona en la exposición de motivos de la presente iniciativa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

En este sentido, la normativa vigente prevé un doble techo presupuestal, es decir, no debe superar dicho porcentaje tanto quien los otorga como quien los recibe, dicho de otra manera, el 6.5% será el parámetro del presupuesto anual menor de quienes intervienen, lo que se traduce en un margen menor de movilidad presupuestal.

En segundo lugar, es pertinente considerar la particularidad de los recursos etiquetados, específicamente los que provienen de la federación, cuyo destino se encuentra predeterminado por normas federales, lo que se traduce en un margen de maniobra muy reducido

o nulo por parte del Congreso Estatal y del Ejecutivo del Estado; por lo que dicho esto, se deduce que el monto a traspasar se reduce aún más.

Asimismo, cabe señalar que la normativa vigente en su artículo 63[4] ya contempla que «Los traspasos presupuestales realizados con base en la disposición anterior, deberán informarse al Congreso del Estado a través de la cuenta pública; [...]», por lo que el congreso, a través de su órgano especializado, podrá realizar un seguimiento del traspaso autorizado por el ejecutivo, y en su caso iniciar una investigación por cualquier conducta irregular que pueda constituir alguna falta administrativa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Así mismo, el artículo 5 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2021, en sus párrafos segundo y tercero dispone que «**El titular del Poder Ejecutivo**, *por conducto de la Secretaría*, **informará al Congreso del Estado del ejercicio de la facultad conferida** (...) **15 días hábiles** siguientes a la realización de la ampliación líquida o traspaso presupuestal»

Finalmente, se considera pertinente resaltar la necesidad y obligación de continuar incentivando las acciones necesarias que

---

[4]Artículo 63. Los traspasos presupuestales realizados con base en la disposición anterior, deberán informarse al Congreso del Estado a través de la cuenta pública; asimismo, el Órgano de Gobierno del Poder Legislativo lo hará al rendir al Pleno el informe financiero correspondiente.
Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; Consultado el 20/11/2021 de https://bit.ly/3HIv7du.

promuevan el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos cumpliendo con los criterios de transparencia y honradez establecidos en el artículo 134[5] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[5] Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
Párrafo reformado DOF 07-05-2008, 29-01-2016

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.
Párrafo adicionado DOF 07-05-2008. Reformado DOF 29-01-2016.

OPINIÓN JURÍDICA

Silao de la Victoria, Guanajuato. **8 de diciembre de 2021**.

En seguimiento a la iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se propone **la expedición de la Ley de Austeridad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, se señala lo siguiente:

MARCO LEGAL

ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante la *Ley Orgánica del Tribunal*) está facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, que sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior, los comentarios que integran el presente documento solo constituyen la opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. El 28 de octubre de 2021, se tuvo por recibida la Iniciativa –referida en el proemio del presente– en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal. Con fundamento en el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal. Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 45, celebrada el 30 de noviembre del año en curso, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, y se remitió un tanto de la Iniciativa a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal; en consecuencia se conformó la actual ***opinión jurídica***.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 46, celebrada el 8 de diciembre de 2021, el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la iniciativa **de expedición de la Ley de Austeridad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, y que en lo esencial hace referencia a los argumentos que a continuación se exponen:

-DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA-

La presente iniciativa tiene por objeto establecer medidas que permitan generar ahorros en el uso de los recursos públicos. Al respecto se señala que actualmente en nuestro Estado, se encuentra vigente la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que data de 2003 y la cual tiene por objeto entre otros, el ejercicio y control del gasto público.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

De la exposición de motivos de dicho proyecto, no pasa desapercibido que se encuentra entre sus objetivos primordiales el ahorro en el uso de recursos públicos para destinarlos al «*apoyo directo de los guanajuatenses*» *señalando además que «al ejercer con eficiencia y eficacia los recursos públicos se eleve la confianza* [...] *para que el estado sea una entidad competitiva, aumentando las oportunidades de desarrollo económico y social». Sin embargo, dicho ordenamiento no dilucida la forma en la que se cumpliría con tales*

objetivos, pues en su mayoría se limita a enunciar la forma en que se llevará a cabo el ahorro, más no se aclara el gasto en que desembocará, ni la forma en que se fiscalizará dicho ahorro.

Así mismo, se están señalando un grupo de datos, como el monto de la deuda estatal actual, los datos obtenidos por el CONEVAL, sin que se precisen las fuentes de donde se obtuvo la información, a efecto de que puedan ser verificados.

Cabe destacar que el artículo 10, que refiere que los recursos obtenidos serán utilizados en términos de lo dispuesto por la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; no es claro en establecer la forma en que se fiscalizarán y utilizarán los recursos no erogados, ya que únicamente remite a la citada Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, la cual contiene únicamente la referencia a la utilización de los recursos y limita el destino de dichos recursos a la expedición de lineamientos y reglas de procedimiento, tal como se desprende del párrafo segundo, del artículo 59 de la ley para el ejercicio y control referida:

«**Artículo 59.** [...]

Los remanentes por concepto de ahorros presupuestarios que se generan en los términos del párrafo anterior, así como los que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, **se destinarán** en primer término **a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo**, y en segundo lugar **a programas prioritarios o a gastos de inversión** de

conformidad con las reglas de procedimiento que para el efecto se expidan.»

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la mencionada Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, ya contiene inserta en su letra criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como «*ahorros*», como se ve reflejado en el siguiente artículo:

«**Artículo 55.** Los sujetos de la Ley serán responsables de la **observancia de los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal**, para optimizar la aplicación de recursos en conceptos de gasto corriente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos de la Ley por conducto de la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración según corresponda, **deberán emitir los lineamientos generales de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal**, a más tardar el treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que aplicarán dichos lineamientos.

Asimismo, **deberán establecer** en las disposiciones administrativas respectivas, **medidas permanentes para la reducción y racionalización del gasto corriente**, previendo un uso eficaz y transparente de los recursos públicos.

Los ahorros presupuestarios generados como resultado de la aplicación de los lineamientos y medidas a que se refiere este artículo deberán destinarse conforme a lo previsto en el artículo 59, segundo

párrafo de esta Ley.»[1]

Por lo expuesto con antelación, se estima que el contenido de la ley que se analiza es en su mayoría repetitivo a otras disposiciones vigentes en el Estado, encontrándose en esa situación también las que se refieren a continuación.

En la propuesta de ley se propone, dentro del título tercero, capítulos tales como «*De los servicios personales*», a través del cual se habla, a grandes rasgos, que los salarios de los servidores públicos serán proporcionales a sus responsabilidades, atribuciones, a la naturaleza de sus funciones y s e ajustarán a un tabulador único.

Por su parte, la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato —ya vigente en el estado— cuenta con el capítulo denominado «De las remuneraciones a servidores públicos y de los honorarios», que básicamente refiere a ese tema y que además cuenta con un «*Comité Técnico de Estructuración Salarial*».

En la propuesta de ley se proponen como capítulos «*De los Gastos en Servicios Generales, Materiales y Suministros y de las Adquisiciones*» y «*De los Gastos en Viáticos y Viajes Oficiales*», a grandes rasgos señala los conceptos en los cuales habrá de disminuirse el gasto, como por ejemplo, los gastos en publicidad y comunicación, adjudicaciones a

[1] LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. Consultada en Diciembre de 2021.

partir de licitaciones públicas o disminuir lo máximo posible en servicios de telefonía o fotocopiado, adquisiciones de equipo informático, remodelación de oficinas o compra de vehículos automotores de lujo.

Por su parte, la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuenta con el capítulo denominado «*Capítulo VI. De las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios*», regula a grandes rasgos que las contrataciones y adquisiciones deben realizarse de conformidad a las disposiciones legales vigentes, no sin antes ser autorizadas; lo que englobaría la ejecución del gasto de manera eficiente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

En la iniciativa de ley se propone como capítulo «*De los controles y Disciplina en el Ejercicio del Gasto Público*», que a grandes rasgos pretende regular los mecanismos de control y ejercicio del presupuesto.

Por su parte, la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuenta con el capítulo denominado «*De la evaluación y resultados del ejercicio del gasto*», a través del cual se pretende medir la eficacia, eficiencia, economía y resultados del ejercicio del gasto público.

En el mismo sentido se encuentran los títulos cuarto y quinto del proyecto de ley, denominados «*Deberes y Pautas de Comportamiento Ético, Austero y Honesto de los Servidores Públicos Estatales y*

Municipales» y «*De las Denuncias, Responsabilidades y Sanciones*», respectivamente, que en conjunto con el contenido del artículo 16 del mismo proyecto, contemplan temas ya regulados por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como en los respectivos Códigos de Ética de los distintos poderes, de las dependencias y entidades, así como de los organismos autónomos.

Pues en conjunto, la mencionada ley de responsabilidades así como los diversos códigos de ética, contemplan las obligaciones y faltas en las que pueden incurrir los servidores públicos, incluyendo cuestiones como la obligación de todo servidor público de actuar de conformidad a principios rectores, tales como el de honradez, rendición de cuentas, etc; así como el debido uso y cuidado de recursos públicos, y por último, lo relativo a los conflictos de interés, de manera más completa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Así pues, se considera que emitir una ley respecto de un tema que ya se encuentra contemplado por otros ordenamientos nos llevaría a una sobrerregulación, la cual trae aparejada la confusión e incluso la contradicción entre ellos.

Por último, en caso de aprobarse el proyecto de ley que se estudia:

En cuanto a la redacción de la iniciativa, dentro del glosario de términos contenido en el artículo 4, se recomienda señalar una numeración (ya sea con incisos o fracciones) para lograr una correcta

identificación de los presupuestos que ahí se indican. Ahora, por lo que toca a la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración y a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado, se recomienda hacer un poco más específicas las abreviaciones, a efecto de evitar confusiones en la lectura e interpretación de la Ley, por lo tanto se recomienda que en este artículo 4, y los subsecuentes de señale el nombre de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato; como Secretaría de la Transparencia.

Se considera pertinente analizar la redacción de los artículos 11 y 12. El contenido del artículo 11, párrafo segundo, en cuanto a dilucidar qué debe entenderse por «*autoridad judicial*»; y respecto del artículo 12, homologar si el tope del tabulador al que se hace referencia no debe sobrepasar la remuneración del Presidente de la Republica, o en todo caso, debe ir conforme a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la cual en su artículo 136 refiere que las remuneraciones de los servidores públicos estatales no rebasarán la percepción del Gobernador del Estado.

Así mismo, en cuanto a la propuesta, en el artículo 14, se señala que los municipios deberán tener un tabulador único, contenido en el presupuesto de egresos de cada uno de ellos; que tendrá como tope la remuneración de monto máximo que para tal efecto emita el Congreso. No obstante, se considera que dicha limitante contraviene lo establecido en el artículo 115 constitucional, fracción II, que contiene el principio de libre administración de la hacienda municipal.

Si bien, el patrimonio deberá manejarse conforme a la Ley, y es positiva la implementación de limitantes, consideramos que el hecho de que el Congreso emita una limitación para todos los municipios cada año, resultaría inconstitucional. En su caso, ese límite debería ser similar a los previamente establecidos en la ley, en ese sentido lo correcto sería que se señale en el párrafo del artículo que se tendrá como tope máximo la remuneración del Presidente Municipal.